

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1097
Radicado:	760013110012-2022-00338-00
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	FRANCELINA BAYONA DURAN
Demandado:	YEIDI VANESSA (MENOR) Y STHEPANY ANDREA REVELO PATIÑO EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHARLES ALBERT REVELO CHAVEZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al Auto No. 735 del 22 de marzo de la anualidad, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad y se nombró curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CHARLES ALBERT REVELO CHAVEZ.

ANTECEDENTES

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en que considera que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido para ello, toda vez que el traslado debió comenzar a correr a partir del día 7 de febrero venciéndose el mismo el día 6 de marzo de la anualidad, fecha en la cual contesto la demanda.

Agrega que el despacho no realizó el conteo de los términos de conformidad a lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P., y el Artículo 8 de la ley 2313 de 2022, que de conformidad a lo reglado por la Ley 2213 de 2022, la notificación realizada por el despacho fue publicada el día 2 de febrero de 2023, no obstante, la notificación se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días es decir 3 y 6 de febrero de 2023, por lo anterior el término deberá contarse a partir del 7 de febrero de 2023, venciendo los veinte (20) días el 6 de marzo de 2023; y no como lo dijo el despacho que la notificación había sido extemporánea.

Además, manifiesta que en el auto que tuvo notificada por conducta concluyente a las demandadas, no se indicó la manera como se haría entrega física o electrónica de la demanda, de la cual asegura tuvo conocimiento el 2 de febrero de 2023 por el envío que hiciera el despacho.

En consecuencia, solicita se reponer el auto, ordenando tener por contestada la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte solicitante mediante auto del 12 de abril de 2023, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente, radica en que según sus dichos la demanda fue contestada dentro del término del traslado concedido.

Al respecto, es preciso señalar el contenido del inciso 1 del artículo 301 del CGP que establece lo siguiente:

*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.*

Siendo claro para el despacho que mediante auto del 27 de enero de la anualidad notificado el día 30 de enero de 2023 por estados y atendiendo el poder allegado por la parte demandada, se tuvo a la misma notificada por conducta concluyente, dándole tres (3) para retirar los anexos, es decir del 31 de enero al 02 de febrero del año en curso, fecha en la que además, se le remitió el link del expediente, y el termino para contestar la demanda comenzó a correr a partir del 03 de febrero hasta el 02 de marzo de 2023, procediendo la hoy recurrente a contestar el día 06 de marzo es decir de manera extemporánea.

Es así que la notificación se realizó por conducta concluyente caso en el cual el artículo 301 del CGP establece que se entenderá surtida el día que se notifique la providencia que reconoce la personería, en este caso el 30 de enero de la anualidad, y no conforme a la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por correo electrónico, pues si bien la parte demandante allegó memorial el 7 de diciembre de 2022 en el que informa que realizó la notificación electrónica, la misma no cumplió con los requisitos del artículo 8 de la citada Ley 2213, específicamente la constancia de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, si bien el artículo 301 del CGP establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, ello no implica que se realicen de la misma forma, pues coinciden es en los efectos, no en el momento en que se entiende surtida la notificación.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, máxime que el auto que tuvo notificadas por conducta concluyente a las señoras ROSA ELVIRA PATIÑO ARTEAGA en representación de la menor YEIDY VANNESA REVELO PATIÑO y STHEPANY ANDREA REVELO PATIÑO, quedó en firme y así también los efectos de dicha notificación, srazón por la cual no se repondrá la decisión.

Atendiendo que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del numeral 3º del artículo 323 de la misma obra, SE CONCEDERÁ LA APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., deberá proceder a sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4º del art. 322 del C.G.P.).

Así mismo, advirtiendo que el proceso se encuentra digitalizado, no se hará necesario que el recurrente aporte las expensas para las copias en la forma reglada en el artículo 324 en armonía con el 125 del C.G.P., para lo cual, una vez surtido el traslado de la sustentación del recurso, se remitirá el expediente virtual al superior.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 735 del 22 de marzo de la anualidad, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad, por las razones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., deberá proceder a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4º del art. 322 del C.G.P.). Una vez surtido el traslado de la sustentación del recurso, se remitirá el expediente virtual al superior.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)